

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

000511

RESOLUCIÓN No. (

) 05 FEB 2020

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 631 del 23 de febrero de 2018, demás normas concordantes y,

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de escrito con radicado número 11EE201833210000003328 del 05 de Septiembre de 2018, OSCAR ALEXANDER SOLANO PEDRAZA, Teniente Coronel, Comandante de la Décima Octava Estación de Policía Rafael Uribe Uribe, presentó el escrito No. S-2018-016285/ COSEC2-ESTPO 18-29 fechado del 18 de enero de 2018, recibido en este Ministerio bajo radicado 08SI201833210000003726 del 16 de Febrero de 2018 (fs.1-5), por presunta vulneración a las normas de carácter laboral relacionadas con presunta actividad sindical no autorizada.

Las partes involucradas en la querrella, que fueron identificadas e individualizadas por la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social, son las que a continuación se escriben:

PARTE QUERELLANTE

Nombre o Razón Social:
OSCAR ALEXANDER SOLANO PEDRAZA, Teniente Coronel
Cédula de Ciudadanía o NIT: 899999060
Dirección de domicilio:
Calle 27 sur # 24 H – 39, Décima Octava Estación de Policía
Barrio Rafael Uribe Uribe, Bogotá

PARTE QUERELLADA

Nombre o Razón Social:
SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE OFICIOS VARIOS SALON MANIZALES.
Registro de Inscripción: I-64 del 26/12/2016
Dirección de domicilio:
Avenida Caracas No. 27 - 73, Sur Barrio Olaya, Bogotá

En lo que compete a la Coordinación de PIVC, la parte querellante sustentó su reclamación en las presuntas conductas sancionables por parte de SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE OFICIOS VARIOS SALON MANIZALES. En su querrella solicitó: "[...] ordenar a quien corresponda sean adelantadas las acciones jurídicas a que haya lugar con relación a la sede sindical SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE OFICIOS VARIOS SALON MANIZALES, ubicado en la Avenida Caracas No. 27 - 73, Sur segundo piso, barrio Olaya [...]" (f.2).

ACTUACION PROCESAL

Mediante Auto de Asignación del 05 de septiembre de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspección Novena de Trabajo y Seguridad Social la querrella presentada, para resolver la etapa de Averiguación Preliminar y de ser procedente Investigación Administrativa Laboral al SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE OFICIOS VARIOS SALON MANIZALES. (f.6).

Mediante oficio de salida radicado 08SE2018731100000012371 del 06/09/2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, emite respuesta al reclamante. (fl.7).

000571 DE 05 FEB 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Mediante oficio radicado de salida 08SE2018731100000012370 del 06/09/2018, el inspector de conocimiento requiere al SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE OFICIOS VARIOS SALON MANIZALES, para que aporte documentos que permitan esclarecer los hechos narrados en la queja. (fl.8).

Con radicado de entrada 11EE2018731100000032502 del 24/09/2018, el SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE OFICIOS VARIOS "SALON MANIZALES", aporta la siguiente información: (... En el SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE OFICIOS VARIOS "SALON MANIZALES" NO se realiza ningún tipo de actividad diferente a "Actividades de Sindicato de Empleados", se realizan actividades de entretenimiento esporádicas como bazares, celebración de Halloween, fiesta de fin de año, rifas, entre otros esto con el fin de recoger fondos para el funcionamiento del mismo...). (fls. 9 al 33).

En atención a las pruebas decretadas en el Auto del 05 de septiembre de 2018, el Inspector Noveno de Trabajo y Seguridad Social, programó para el día 15 de julio de 2019, Diligencia de Inspección que se llevaría a cabo en el domicilio del SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE OFICIOS VARIOS "SALON MANIZALES", ubicado en la Avenida Caracas No. 27 - 73, Sur segundo piso, barrio Olaya de la ciudad de Bogotá. La diligencia fue atendida por el señor WILLIAM OSPINA, quien permite el ingreso a las instalaciones del salón, encontrando un sitio con muebles (mesas, sillas y bar, entre otras), no se encuentra personal laborando a esa hora, el salón no presenta actividad al momento de la diligencia. El señor OSPINA informa: "...Acá en este salón se reúnen los asociados al sindicato y de vez en cuando se organizan actividades para recoger fondos para el sostenimiento del mismo. Las actividades son esporádicas por ahí los fines de semana...". (fs.34).

Dado lo anterior, el funcionario de conocimiento realizó el análisis de los documento que obran en el expediente frente a los argumento presentados por el Teniente Coronel OSCAR ALEXANDER SOLANO PEDRAZA, en el cual la etapa de averiguación preliminar se cuenta con el hallazgo de mérito para archivar las diligencias.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de

RESOLUCION

000511 DE 05 FEB 2020

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Ley 1437 de 2011, Artículo 42 que establece "CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos. "

La Ley 50 de 1990 en su ARTICULO 42, que modificó el artículo 362 del Código Sustantivo del Trabajo que trata de los estatutos y reglamentos administrativos de las organizaciones sindicales.

El Convenio 87 de julio de 1948 ratificado entre el Estado Colombiano y la OIT que trata de la Libertad Sindical.

El Decreto No. 1072 de 2015 (Mayo 26), por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo; compila todas las normas que reglamentan el trabajo y se convirtió en la única fuente para consultar las normas reglamentarias del trabajo en Colombia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por el señor OSCAR ALEXANDER SOLANO PEDRAZA, Teniente Coronel, que dio origen a la presente Averiguación Preliminar, y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho encuentra a nivel general que:

La parte querellante denunció ante este Ministerio de Trabajo, al SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE OFICIOS VARIOS SALON MANIZALES, aduciendo que incurre presuntas conductas no autorizadas, que al adelantar por estas acciones policiales, son revocadas por tratarse de una sede sindical registrada ante el Ministerio del Trabajo, situación que se ilustró en los acápites de Antecedentes Fácticos y de Actuación Procesal.

El Inspector Noveno de Trabajo y Seguridad Social, le dio el impulso procesal respectivo a la presente actuación donde se obtiene información y documentos que en virtud del principio de la buena fe, el despacho presume que los mismos, se enmarcan en la buena fe del querellado, toda vez que la buena fe es un principio Constitucional que obliga a las autoridades públicas a que enmarquen sus actuaciones en este principio.

[Handwritten signature and mark]

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Realizado el análisis de los documento que obran en el expediente frente a los argumento presentados por el Teniente Coronel OSCAR ALEXANDER SOLANO PEDRAZA, se encontró que las peticiones que se elevan con el escrito recibido bajo radicado 11EE201833210000003328 del 05 de Septiembre de 2018, corresponderían resolverlas a otras instancias, en este caso las judiciales, ya que de **actuar sin las garantías judiciales normales, sería considerado violación a la Libertad Sindical.**

Las razones para el anterior planteamiento por parte del Ministerio del Trabajo son los siguientes: La normatividad que debe observar el Ministerio como son el Convenio 87 de julio de 1948 ratificado con la OIT, el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 50 de 1990, establecen que:

"ARTICULO 42. El artículo 362 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

ARTICULO 362. ESTATUTOS. *Toda organización sindical tiene el derecho de redactar libremente sus estatutos y reglamentos administrativos. Dichos estatutos contendrán, por lo menos, lo siguiente:*

1. *La denominación del sindicato y su domicilio.*
2. *Su objeto.*
3. *Condiciones y restricciones de admisión.*
4. *Obligaciones y derechos de los asociados.*
5. *Número, denominación, período y funciones de los miembros de la directiva central y de las seccionales en su caso; modo de integrarlas o elegirías, reglamento de sus reuniones y causases y procedimiento de remoción.*
6. *Organización de las comisiones reglamentarias y accidentales.*
7. *Cuantía y periodicidad de las cuotas ordinarias su forma de pago.*
8. *Procedimiento para decretar y cobrar cuotas extraordinarias.*
9. *Sanciones disciplinarias y motivos y procedimiento de expulsión, con audiencia, en todo caso, de los inculpados.*
10. *Epocas de celebración de asambleas generales ordinarias y de asambleas de delegatarios, en su caso; reglamento de las sesiones, quórum, debates y votaciones.*
11. *Regías para la administración de los bienes y fondos sindicales; para la expedición y ejecución de los presupuestos y presentación de balancea y expedición de finiquitas.*
12. *Normas para la liquidación del sindicato."*

"LEY 26 DE 1976 (Septiembre 15)" *por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación adoptado por la Trigesimaprimer Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra 1948). El Congreso de Colombia, DECRETA: Artículo primero. Apruébase el siguiente Convenio Internacional del Trabajo, adoptado por la Trigesimaprimer Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.*

CONVENIO NUMERO 87 *Convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación.*

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en San Francisco por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1948, en su Trigesimaprimer Reunión; Después de haber decidido adoptar en forma de Convenio, diversas proposiciones relativas a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión; Considerando que el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo enuncia, entre los medios susceptibles de mejorar las condiciones de trabajo y de garantizar la paz, "la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical"; Considerando que la Declaración de Filadelfia proclamó nuevamente que "la libertad de expresión y de asociación son esenciales para el progreso constante"; Considerando que la Conferencia Internacional del Trabajo en su Trigésima Reunión adoptó por unanimidad los principios que deben servir de base a la reglamentación internacional; Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Segunda Reunión hizo suyos estos principios y solicitó de la Organización Internacional del Trabajo la continuación de todos sus esfuerzos a fin

RESOLUCION 000511 DE 05 FEB 2020

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

de hacer posible la adopción de uno o varios Convenios Internacionales, adopta, con fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948:

PARTE I. Libertad sindical.

Artículo 1.

Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a poner en práctica las disposiciones siguientes.

Artículo 2.

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Artículo 3.

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Artículo 4.

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

Artículo 5.

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.

Artículo 6.

Las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio se aplican a las federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores y de empleadores.

Artículo 7.

La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones, no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio.

Artículo 8.

1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.

2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.

Artículo 9.

1. La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente Convenio.

2. De conformidad con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la ratificación de este Convenio por un Miembro no deberá considerarse que menoscaba en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos ya existentes que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía garantías prescritas por el presente Convenio.

Artículo 10.

En el presente Convenio, el término "organización" significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores.

PARTE II. Protección del derecho de sindicación.

Artículo 11.

R

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación. [...]"

Por su parte, los estatutos que rigen a la organización sindical TRAINFOS en el Capítulo VI sobre la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA ASOCIACIÓN, se estableció lo siguiente:

"Artículo 31. La asociación se disolverá por las siguientes causales:

- a. Por vencimiento del término de duración
- b. Por imposibilidad de desarrollar sus objetivos
- c. Por decisión de autoridad competente
- d. Por decisión de los asociados tomada en Asamblea General con el quórum requerido según los presentes estatutos.
- e. Por las demás causales de Ley."

- Como se puede observar en las citaciones anteriores, el Convenio 87 sobre Libertad Sindical, ratificado por Colombia con la OIT, estableció que:

"Artículo 3.

[...]

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal."

[Subraya por el Despacho, fuera de texto original]

El Despacho infiere que el artículo 3, en su inciso 2, fijó la prohibición que debe observar toda entidad pública. Por lo cual impide la acción del Ministerio del Trabajo.

"Artículo 4.

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa."

[Subraya por el Despacho, fuera de texto original]

A juicio del Despacho, lo establecido en el Artículo 4, impediría cualquier intervención por vía administrativa o de autoridad pública, además hay que tener en cuenta que el convenio 87 hace parte del bloque de normas constitucionales de tipo supranacional, por lo cual al no observar lo dispuesto en dicho Convenio se estaría violando un Derecho Fundamental.

"Artículo 8. [...]

2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio."

[Subraya por el Despacho, fuera de texto original]

Este inciso, a consideración del Despacho, implica que las Leyes vigentes no tendrían aplicación (y podrían ser declaradas nulas las actuaciones que se llevaran a cabo, amén de las sanciones respectivas) en caso de que se apliquen A Contrario Sensus frente a lo dispuesto en el Convenio 87 y con el fin de restringir la Libertad Sindical que éste establece.

Ahora bien, si se tiene en cuenta la publicación de la OIT titulada LA LIBERTAD SINDICAL, encontramos en los párrafos que se citan a continuación que las medidas de disolución o suspensión que se pudieran adelantar frente a las actividades de un sindicato, incluso en situaciones de Estado de Excepción o Emergencia, son consideradas violatorias de la Libertad Sindical si se ejecutan por vía administrativa, y si no se acompañan de las garantías judiciales normales. Se cita lo que al respecto registra la OIT en sus decisiones y principios sobre libertad sindical, que en atención al Convenio 87 de 1948 se deben aplicar en Colombia:

"La libertad sindical

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO GINEBRA

Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT [...] Estado de excepción y ejercicio de los derechos sindicales 193. El Comité ha recordado que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones había subrayado que los convenios en materia de libertad sindical no contienen disposiciones que ofrezcan la posibilidad de invocar la excusa de un estado de excepción para motivar una derogación de las obligaciones estipuladas en ellos o una suspensión de su aplicación. (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 186; 318.º informe, caso núm. 2006, párrafo 347; 323.er informe, caso núm. 2006, párrafo 427 y 326.º informe, caso núm. 2096, párrafo 428.) [...] 199. Toda medida de suspensión o de disolución por parte de la autoridad administrativa, cuando se adopte en una situación de emergencia, ha de acompañarse de

RESOLUCION 000511 DE 05 FEB 2020
"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

garantías judiciales normales, incluido el derecho de interposición de recurso ante los tribunales contra dicha suspensión o disolución. (Véase Recopilación de 1996, párrafo 193.) [...] Disolución y suspensión por vía administrativa (Véase también párrafo 199) 683. Las medidas de suspensión o de disolución por parte de la autoridad administrativa constituyen graves violaciones de los principios de la libertad sindical. (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 664; 302.º informe, caso núm. 1849, párrafo 209; 304.º informe, caso núm. 1850, párrafo 214; 325.º informe, caso núm. 2090, párrafo 166; 327.º informe, caso núm. 1581, párrafo 110; 329.º informe, caso núm. 2181, párrafo 760 y 338.º informe, caso núm. 2364, párrafo 979.) 684. La disolución por vía administrativa de organizaciones sindicales constituye una violación esta del artículo 4 del Convenio núm. 87. (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 665; 304.º informe, caso núm. 1850, párrafo 214; 305.º informe, caso núm. 1893, párrafo 459 y 324.º informe, caso núm. 1880, párrafo 857.) Cancelación del registro o anulación de la personalidad jurídica 685. El Comité ha señalado que la cancelación o exclusión del registro de una organización por el registrador de sindicatos equivale a su suspensión o disolución por vía administrativa. (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 669; 318.º informe, caso núm. 2006, párrafo 348; 320.º informe, caso núm. 1953, párrafo 120; 323.er informe, caso núm. 2075, párrafo 518; 327.º informe, caso núm. 2098, párrafo 759; 329.º informe, caso núm. 2181, párrafo 760 y 338.º informe, caso núm. 2364, párrafo 979.) 686. La cancelación del registro – que de hecho implica la suspensión de sus actividades – por vía administrativa de una organización sindical como consecuencia de un conflicto interno viola gravemente los principios de la libertad sindical y concretamente el artículo 4 del Convenio núm. 87 que dispone que las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución por vía administrativa. (Véase 300.º informe, caso núm. 1821, párrafo 153.) 687. La cancelación del registro de un sindicato sólo debería ser posible por vía judicial. (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 670; 310.º informe, caso núm. 1888, párrafo 382; 318.º informe, caso núm. 2006, párrafo 348 y 324.º informe, caso núm. 1880, párrafo 857.) 688. Las medidas de cancelación del registro, aunque se justifiquen, no deberían excluir la posibilidad de que un sindicato solicite su registro en el momento en que se restablezca una situación de normalidad. (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 671 y 329.º informe, caso núm. 2181, párrafo 760.) 689. Una legislación por la que el ministro puede, a su total discreción y sin derecho de apelación ante los tribunales, ordenar la anulación del registro de un sindicato, es contraria a los principios de libertad sindical. (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 672 y 329.º informe, caso núm. 2181, párrafo 760.)”.

En atención a las demás peticiones planteadas en la queja, el Despacho considera que se salen del marco de acción del Ministerio del Trabajo, por lo cual no se accederá a las mismas, ello teniendo en cuenta la normatividad vigente para el accionar de la Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social, así como la citada anteriormente.

Así las cosas, y a la luz del artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, como resultado del análisis de las pruebas aportadas al expediente y de las recabadas por la Inspección Novena de Trabajo y Seguridad Social durante la etapa de averiguación preliminar, el Despacho encuentra que hay mérito para archivar las diligencias recibidas bajo el radicado 11EE2018332100000003328 del 05 de Septiembre de 2018, ante la imposibilidad de adelantar actuación administrativa alguna, en atención a lo dispuesto en el Convenio 87 del 9 de julio de 1948, vigente y ratificado entre el Estado de Colombia y la OIT.

Es necesario advertir a la parte querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Se procede mediante la presente Resolución a archivar el expediente en la etapa de la Averiguación Preliminar dejando en libertad a la parte querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considerare.

000511

Página 8 de 8

RESOLUCION

DE 05 FEB 2020

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas bajo radicado número 11EE201833210000003328 del 05 de Septiembre de 2018, en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE OFICIOS VARIOS SALON MANIZALES, de la cual no se conoce el NIT, representada legalmente por su Presidente RONAL ANDRES CEDANO MELO, con C.C. No.80.219.640, **Registro de Inscripción ante el Ministerio de Trabajo:** I-64 del 26/12/2016 o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente acto administrativo, y la normatividad vigente para tal efecto.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente Acto Administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE OFICIOS VARIOS SALON MANIZALES, con última dirección de notificación judicial conocida en la Caracas No. 27 - 73, Sur segundo piso, Barrio Olaya de la ciudad de Bogotá.

QUEJOSO: OSCAR ALEXANDER SOLANO PEDRAZA, Teniente Coronel, Comandante de la Décima Octava Estación de Policía, con dirección de domicilio en la Calle 27 sur # 24 H - 39, Décima Octava Estación de Policía, Barrio Rafael Uribe Uribe, Bogotá. Con cuenta de correo electrónico mE-18 mebog@policia.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: G. Cortés.

Revisó: Rita V. 

Aprobó: Tatiana F.



MINISTERIO DEL TRABAJO

BOGOTA,

Señor(a)
DECIMA OCTAVA ESTACION DE POLICIA RAFAEL URIBE
Dirección CALLE 27 SUR NO. 24 H - 39
BOGOTA - Colombia

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación: 0 del 1/23/2018

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a ,DECIMA OCTAVA ESTACION DE POLICIA RAFAEL URIBE de la Resolución N° 511 de **fecha 2/5/2020** proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en se le advierte que notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

AMPARO MARTINEZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol

No. Radicado:	08SE202371110000005618
Fecha:	2023-03-01 10:21:49 am
Remitente: Sede:	D. T. BOGOTÁ
Depen:	GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION
Destinatario:	QUERELLANTE
Anexos:	0
Folios:	2

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo

